

Jurisprudencia

Buenos Aires, 14 de agosto de 2018

Fuente: página web C.S.J.N.

Régimen Penal Tributario. Uso de facturas apócrifas. Deber del Juzgado interviniente de tipificar el delito e interés nacional afectado. Facultad de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para entender en los conflictos entre jueces y Tribunales del país. Se declara que resulta competente la Justicia provincial. N. N. s/infracción - Ley 24.769. Denunciante: Bravo Luciano Fabián. C.S.J.N.

Buenos Aires, 14 de agosto de 2018.

AUTOS Y VISTOS: por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor procurador general de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado de Garantías 3 del Departamento Judicial de Dolores, provincia de Buenos Aires, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Federal con asiento en la mencionada localidad.

Fdo.: Ricardo Luis Lorenzetti, Elena I. Highton de Nolasco, Juan Carlos Maqueda, Horacio Rosatti y Carlos Fernando Rosenkrantz.

Dictamen de la Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

Entre el Juzgado de Garantías 3 de Dolores, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Federal de esa Sección, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa iniciada con motivo de la denuncia de Luciano Fabián B, integrante de la Asociación A que se dedica a la realización de un espectáculo cultural religioso, durante la Semana Santa de cada año, en la localidad de Madariaga.

Aquél manifestó que tomó conocimiento de que se habría intentado conseguir un beneficio que otorgaba el Ministerio de Cultura de la Nación para la realización de uno de esos eventos y que, para ello, se habría presentado una Factura tipo B, irregular, correspondiente a "T Sebastián Diego". Agregó que un amigo suyo –Gastón S– le informó que se habría frustrado el supuesto pedido de aquel beneficio, y que, sin embargo, debieron afrontarse gastos impositivos derivados de la emisión de la factura presentada, los que finalmente se habrían abonado con una ayuda económica que les otorgó el Municipio de General Madariaga (fs. 1/2 vta.).

Asimismo, consta en el incidente la declaración de S, quien dijo que una persona llamada Juan B fue quien le informó que se habría detenido el pedido del subsidio en virtud de la irregularidad de la factura, y que no se habría iniciado ningún expediente ante el Ministerio. Este, además, le habría facilitado una fotocopia de ese instrumento, pues el original se hallaría en el Consejo Deliberante de General Madariaga. Agregó, que luego se comunicó con el contador Gabriel P para intentar que "diera de baja la boleta" y que, como no habría sido posible, finalmente debieron abonarse gastos impositivos presuntamente derivados de la facturación en cuestión.

Por último, dijo que realizó distintas averiguaciones que lo llevaban a considerar que T no tendría empresas sino que prestaría su nombre a quienes querían aparentar su existencia (fs. 14/16 y 108/108 vta.).

El Juzgado provincial, entendió que de los elementos de la causa surgía la presunta generación y comercialización de facturas de contribuyentes de existencia física que no habrían presentado el servicio que se detallaba en ellas, y –con base en que esos hechos podrían encuadrar en alguna de las conductas típicas de la ley penal tributaria– declinó la competencia material a favor de la Justicia federal (fs. 162/163).

Esta, por su parte, rechazó tal atribución por considerarla prematura. Sostuvo que de lo actuado sólo era posible establecer hasta el momento, que se habrían presentado ante el Municipio de General Madariaga facturas vinculadas a empresas que pretenderían dar cuenta de la realización de determinados servicios, y que, mediante ellas, A habría percibido un subsidio de fondos del Estado local, por lo que su pesquisa correspondía a la Justicia ordinaria. Tras ello, devolvió la causa al declinante (fs. 168/171) quien insistió en su criterio y elevó el incidente a la Corte (fs. 172/173).

A mi modo de ver, la escasa investigación llevada a cabo hasta el momento no permite precisar la real naturaleza de los hechos, ni el modo en que habrían ocurrido, lo que impide encuadrarlos en una figura jurídica con el grado de certeza que esta etapa exige y, tras formar fundado criterio acerca de la materia de que se trata, resolver a qué Tribunal corresponde investigarlos (Competencia 1188 L., XLVII “in re” “Juzgado de Garantías 2 de Azul se remite incompetencia, s/inf. art. 292 e/f 296 –dom rok058– B. Juárez”, resuelta el 15 de mayo de 2012).

En mi opinión, esas deficiencias se ven principalmente corroboradas por la propia la declinatoria, pues no sólo carece de una calificación legal concreta que encuentre acabado sustento en los antecedentes de la causa, sino que además omite indicar de qué modo cabría considerar afectado algún interés nacional en los términos del art. 3, inc. 3, de la Ley 48 (conf. Fallos: 306:1.681; 311:2.335; y 320:482).

En efecto, el declinante apoyó su decisión en una hipótesis imprecisa e indeterminada, sin realizar a su respecto ni una mínima descripción de circunstancias de modo, tiempo y lugar, que pudieran resultar relevantes para sustentarla, en tanto que además conjeturó una significación jurídica abstracta en orden a la ley penal tributaria, para concluir que en razón de lo que esa misma norma establecía, correspondía al Fuero federal su investigación, sin especificar siquiera a cuál de esas conductas típicas se referiría, ni realizar ninguna referencia a constancias de la causa que pudieran suplir tal omisión (fs. 162/163).

Por otra parte, tampoco es posibles subsanar esas deficiencias a partir de la escasa investigación llevada a cabo hasta el momento, sin que conste que se hubieran realizado al menos las mínimas diligencias de investigación tendientes a verificar los términos de la denuncia, máxime cuando ésta, a mi modo de ver, no se presenta suficientemente clara y concluyente, especialmente en cuanto a las circunstancias que habrían rodeado los hechos que motivaron su objeto, ni consta en el incidente que se hubiera citado a B a ratificarla y esclarecer los pormenores del asunto, a cuyo respecto tampoco brindan demasiada claridad las declaraciones de S (ver fs. 14/16 y 108 108 vta.)

En ese orden de ideas, cabe señalar que todavía no se encuentra establecido quiénes habrían decidido la realización de la facturación irregular denunciada, ni en qué sitios, y en qué circunstancias, se habría utilizado el supuesto documento privado que, según dijeron aquéllos, no habría dado lugar ni al inicio de un trámite ante el organismo nacional. No obstante, tampoco se observa que se haya descartado aún,

fehacientemente, esa situación, ni surge del legajo que se hubiera al menos individualizado a Juan B para ser inclusive interrogado al respecto.

Del mismo modo, no se observa en el incidente que se hubiera determinado entre quiénes –y porqué razones– se habrían convenido pagos por aparentes gastos atribuibles a impuestos, como refiere la denuncia, ni que se haya escuchado todavía en declaración al contador con el que habría hablado S con el fin de evitar la supuesta generación de obligaciones impositivas, a cuyo respecto tampoco consta en el legajo ningún tipo de comprobante.

En tal sentido, cabe consignar además, que ni siquiera se observa que se hubiera requerido informes a la Administradora Federal de Ingresos Públicos, con el propósito de establecer si, como consecuencia de los hechos que se investigan, pudieron haberse originado obligaciones tributarias en forma irregular, o cualquier otro tipo de afectación al organismo nacional (conf. Competencia 119 L. XLVI “Blanco, Stella Maris s/estafa”, resuelta el 13 de julio de 2010).

Finalmente, cabe advertir, que tampoco surgen esclarecidas las restantes circunstancias que se desprenden de las declaraciones de fs. 14/16 y 108/108 vta., especialmente en cuanto a las condiciones de T y a supuestas empresas inexistentes a cuyo nombre aparecerían, así como a las distintas situaciones fácticas que allí se mencionan y de las que podrían, eventualmente, derivarse cuestiones impositivas.

En definitiva, cabe concluir que, de acuerdo con todo lo expuesto, la profundización de la pesquisa no sólo resulta imprescindible para discernir la competencia en la causa, sino incluso para orientar el posterior curso de la investigación, máxime cuando la multiplicidad de circunstancias que comprenden los acontecimientos que se ventilan podría dar lugar a considerar diversas hipótesis posibles (conf. Competencia 518 L. XLII “in re” “Martínez, Sergio Omar s/denuncia”, resuelta el 3 de octubre de 2006) y hasta, en algún caso, con eventual incidencia en orden a la materia (conf. Competencia 354 XLI “in re” “Blázquez, Marcelo Alejandro s/estafa”, resuelta el 30 de agosto de 2005).

Por lo tanto, opino que corresponde que la Justicia local, que declinó el conocimiento de la causa sin darle precisión a su incompetencia, continúe con la profundización de su pesquisa, sin perjuicio de lo que de ello pudiera luego resultar.

Buenos Aires, 7 de junio de 2018.

Es copia. Eduardo Ezequiel Casal.

Adriana N. Marchisio.